

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 28 días del mes de julio del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**JORDI, DIEGO JAVIER C/ ASOCIACION MUTUAL PERSONAL BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y CASTAÑO, JULIO JUAN S/ ORDINARIO**" - Expte. BA-00243-L-2025 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

-- **1.a)** Practicada liquidación por la parte actora (mov. E0048), de la misma se corre traslado a la demandada, quien la contesta (mov. E0049), la impugna y practica liquidación alternativa, cuestionando, en lo sustancial, el salario base utilizado para su confección, la determinación de la mejor remuneración mensual, normal y habitual y la tasa de actualización aplicada. Sostiene que, conforme a la jornada de treinta (30) horas semanales reconocida en la sentencia, corresponde calcular las remuneraciones en forma proporcional, afirmando además que la mejor remuneración devengada corresponde al mes de mayo de 2024 y que la actualización del crédito debe efectuarse conforme el art. 55 de la Ley 27.802 y la doctrina legal sentada por el STJ en autos "Otero". Asimismo, acompaña liquidación que considera ajustada a tales parámetros.

--- **1.b)** Corrido traslado, la parte actora lo contesta (mov. E0052), solicitando el rechazo de la impugnación y la aprobación de la liquidación oportunamente practicada. Sostiene que el actor percibía salario correspondiente a jornada completa por aplicación del art. 92 ter de la LCT, toda vez que la jornada cumplida superaba las dos terceras partes de la jornada convencional, y afirma que la sentencia dispuso expresamente utilizar la escala salarial correspondiente al mes de junio de 2024 para determinar la mejor remuneración mensual, normal y habitual. Asimismo, cuestiona la utilización de la doctrina "Otero" para la actualización del crédito, por entender que la sentencia ordenó aplicar la doctrina legal vigente al momento de su dictado.

--- **2.a)** En primer término, corresponde analizar el agravio vinculado con la determinación de la mejor remuneración mensual, normal y habitual. Adelanto desde ya que asiste razón a la parte actora.

Ello así, por cuanto la propia demandada, al contestar la demanda (mov. E0004), reconoció expresamente que el actor cumplía una jornada de treinta (30) horas semanales al sostener que: *"Por otra parte debe entenderse que el salario del actor era proporcional a la jornada de trabajo laborada -30 horas semanales- conforme lo reconocido por el propio actor en su libelo inicial"*.

--- Ahora bien, conforme lo dispuesto por el art. 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo, el contrato a tiempo parcial es aquel en el que la prestación de servicios no

supera las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad. En el caso, encontrándose reconocido que la jornada convencional era de 44 horas semanales, dicho límite equivalía a 29,33 horas semanales ($44 \times 2/3 = 29,33$). En consecuencia, la prestación de treinta horas semanales superaba el máximo legal previsto para considerar configurado un contrato a tiempo parcial.

--- Por ello, resulta de aplicación la consecuencia prevista en la citada norma, esto es, la percepción de la remuneración correspondiente a la jornada completa, no siendo procedente efectuar el cálculo del salario en forma proporcional, como pretende la demandada al practicar su liquidación. En consecuencia, corresponde desestimar la impugnación deducida sobre este aspecto y mantener el criterio seguido por la parte actora al confeccionar su liquidación.

--- **2.b)** Ahora bien, siendo que la liquidación cuya aprobación se solicita tiene carácter meramente provisorio y responde exclusivamente a la finalidad prevista en el art. 65 de la Ley 5631, no corresponde en esta oportunidad revisar ni modificar el criterio de actualización fijado en la sentencia definitiva.-

--- En consecuencia, corresponde, con carácter provisorio y a los fines exclusivos del recurso interpuesto, aprobar la liquidación practicada en el mov. E0048.-

--- **2.c)** Que de acuerdo al estado de autos y el criterio adoptado por el Tribunal respecto a las liquidaciones practicadas a los fines del cumplimiento del depósito establecido por el art. 65 de la ley 5631 (TOLOSA LEANDRO SEBASTIAN C/ UNIVERSAL ASSISTANCE SA Y DERIMED SA S/ ORDINARIO (L)- Expte. Nro. BA-06166-L-0000, entre otros posteriores como "PEREYRA, NICOLAS ADRIAN C/ M&E SA S/ ORDINARIO (L)" BA-05839-L-0000), señalamos:

--- **a)** Que las liquidaciones revisten un carácter absolutamente provisorio, precisamente, ya que su objeto es la cuantificación de una caución;

--- **b)** Que por tal motivo, cualquier error u omisión en que pudiere haber incurrido, puede ser subsanado en oportunidad de practicarse liquidación definitiva en la etapa de ejecución o pago.

Asimismo, no causan estado los criterios referidos al cómputo de intereses o rubros incluidos, pudiendo ser readecuados a los fines de que se ajusten a la sentencia definitiva y la misma no sea desvirtuada en este etapa;

--- **c)** Que los montos aprobados, no pueden ser objeto de capitalización ulterior en los términos del art. 770, inc. "c", en tanto no se manda pagar suma alguna en esta instancia.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

--- **I)** Rechazar la impugnación a la liquidación deducida por la demandada (mov. E0049).-

---**II)** Aprobar de manera provisoria y a los fines del recurso interpuesto, la liquidación efectuada (mov E0048).-

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-

///ta: Se deja constancia que la presente se publica con el voto de la mayoría y no es suscripta por la Dra. Perez Pysny, tercer votante, por encontrarse en uso de licencia. San Carlos de Bariloche, 28 de julio de 2026.-